



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE PROVOCA COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: MARIA ONEIDA CASTRILLON ZAPATA
MARIA MERCEDES CARDONA JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00328-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

El Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante auto del 03 de agosto de 2023, ordenó remitir la presente demanda Ordinaria Laboral a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, por considerar la falta de competencia por el factor territorial, correspondiendo su reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

Para sustentar tal decisión, indicó que atendiendo al informe secretarial, dentro del proceso Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia adelantado por MARÍA MERCEDES CARDONA JIMÉNEZ Y OTRA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, y considerando que la parte demandante manifestó que la reclamación administrativa se radicó en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo expuesto en el Art. 11 del C.P.L. y de S.S., SE ORDENA LA REMISIÓN DE LO ACTUADO a la Oficina Judicial de esa ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Ordinarios Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Sobre la competencia, es pertinente tener en cuenta los artículos 5 y 6 del C.P.L y de la S.S. que establecen:

“ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor” (...).

Artículo 11: *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.(...)

De dicha norma, se desprende que si bien es cierto es competente el JUEZ DEL DOMICILIO del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, que en este caso sería la ciudad de Bogotá, también lo es, que a elección de las demandantes, el del lugar en que ocurrieron los hechos generadores de las pretensiones a ventilar en el proceso, de manera que, en este caso escogido por las señoras MARIA ONEIDA CASTRILLON ZAPATA MARIA MERCEDES CARDONA JIMÉNEZ en calidad de demandantes, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial.

Es que de la revisión de la demanda se desprende que las accionantes optaron por instaurar la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas por ser el lugar de los hechos, es decir donde al parecer ocurrió la convivencia del causante con las demandantes, donde procreó y donde fue su última morada, según lo narrado en los hechos de la demanda, y así lo confirma toda la prueba documental aportada como los registros civiles y copias de las cédulas de ciudadanía de las demandantes, por lo que es evidente que el escenario de sus vidas se desarrolló en el Municipio de Chinchiná Caldas.

Así mismo, la parte actora allegó al plenario como prueba documental Resolución RDP 026151 del 05 de octubre de 2022, proferida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. emitida en la CIUDAD DE BOGOTÁ, con ocasión del fallecimiento del señor GARZON GAVIRIA JOSE EDIL, quien en vida se identificó con cédula No. 17,143,532, ocurrido el 21 de abril de 2021, para la cual se presentaron a reclamar la Pensión de Sobrevivientes, las hoy demandantes. Documento que hace las veces de agotamiento de la vía gubernativa establecida en el artículo 6° del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se evidencia en el expediente reclamación distinta a ésta, no obstante, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ CALDAS, opto por indicar que la reclamación administrativa se radicó en la ciudad de Medellín, por información del vocero judicial.

En ese orden de ideas, no habría ninguna razón para que el Juez Civil del Circuito de Chinchiná Caldas lo remitiera a otro despacho diferente, toda vez que tal actuación se sustentó en que la reclamación administrativa que supuestamente se radicó en la ciudad de Medellín, esto, según lo indicado por el vocero de las demandantes (según constancia secretarial) y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia; no obstante, como se advirtió, las accionantes optaron para que tramitara el litigio el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, el lugar o escenario de la convivencia, procreación y fallecimiento del causante de la Pensión de Sobrevivientes deprecada, lo cual no podía desconocer el funcionario judicial.

No obstante, lo anterior, como el asunto no puede quedar sin solución y dado que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ CALDAS, se declaró incompetente para conocer del asunto, se provocará la Colisión Negativa de Competencia a fin de que la SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, determine el Juzgado al que le corresponde conocer de este conflicto de competencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO – Se ABSTIENE de asumir conocimiento de este asunto dentro del presente Proceso Ordinario Laboral promovido por las señoras MARIA ONEIDA CASTRILLON ZAPATA y MARIA MERCEDES CARDONA JIMÉNEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP., por considerar que no es el Juzgado competente territorialmente para ello.

SEGUNDO – Se PROMUEVE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIAS con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

TERCERO – Se REMITIRA toda la actuación a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, para que sea esta alta Corporación quien determine el Juzgado al que le corresponde conocer del proceso.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.
107 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 25 de AGOSTO de
2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario